

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 046

Artículo Único.- Se reforma por modificación de las fracciones LII y LIII del artículo 8; del artículo 168 BIS I; por adición de una fracción LIV del artículo 8; y de un artículo 168 BIS II de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 8.-

I a LI.-

LII.- Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de productos plásticos; así como del poliestireno expandido. Fomentando el reciclaje y el reuso de los mismos, además deberá promover la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos;

LIII.- Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de popotes y bolsas de uso único de material polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial; y

LIV.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.

ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo estipulado en el Artículo 168 Bis II de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, el cual entrará en vigor trescientos sesenta y cinco días posteriores.

SEGUNDO. - La Secretaría de Desarrollo Sustentable dispondrá de un lapso de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para promover mediante campañas de difusión, la no utilización de popotes en los términos que se proponen en el presente Decreto, así como impulsar el uso de reusables, biodegradables orgánicos, y compostables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO